

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **HECTOR JOSE SOSA MONSALVE** mediante apoderado judicial presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tramite al que fue vinculado IN LEMOR Y CIA LTDA; JAZMIN JAHORLY GUARIN LAN, ODILIO MARÍN MARÍN, BERNARDA BERNAL RUIZ, MATILDE CAMARON ARENIS, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, DORA CECILIA CATRO SANCHEZ, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA suspenda el proceso ejecutivo acumulado, radicado bajo el No. 2001-00429-02, hasta cuando se defina la investigación penal adelantada contra los señores ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA, por parte de la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja, radicada bajo el No. 68081600136201502590.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo afirma el actor ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja cursa proceso ejecutivo singular acumulado contra la firma IN LEMOR Y CIA LTDA, radicado bajo el No. 2001-00429-02; En desarrollo de dicho proceso el señor HECTOR JOSE SOSA MONSALVE (aquí accionante) está reconocido como tercero interviniente, en razón a que es custodio del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 303-52760; Este último formuló denuncia penal contra los señores ELISEO NEIRA y OSCAR

GREGORIO ESTRADA, por el delito de falsedad en documento privado, aduciendo que la letra de cambio presentada en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el juzgado quinto civil Municipal Rad: 2001-00429-02 es falsa, investigación de la que conoce la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja, radicada bajo el No. 68081600136201502590;

Refiere el actor que en desarrollo de la investigación penal, la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja, ordeno estudio grafológico a la letra de cambio presentada por señores ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el juzgado quinto civil Municipal Rad: 2001-00429-02, en el que se determinó que la firma que aparece en la letra de cambio, como la del representante legal de la firma IN LEMOS Y CIA LTDA, no presenta correlación caligráfica, con la que siempre imprime en sus documentos, como lo fue la del poder presentado ante el juzgado quinto civil Municipal; según lo expresa el accionante el resultado de la prueba grafológica practicada por la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja fue remitida al juzgado quinto civil Municipal para que obrara en el proceso rad: 2001-00429-02, por lo que se solicitó se aplicara la prejudicialidad, pero la misma no fue atendida por ese Juzgado;

Afirma que no obstante estar demostrado en el proceso que se adelanta ante el juzgado quinto civil Municipal para que obrara en el proceso rad: 2001-00429-02, que los señores ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA no actuaron de buena fe, el Despacho ha decidido continuar adelante con el trámite del proceso y ha fijado fecha para practicar la diligencia de remate de los bienes de la sociedad IN LEMOR Y CIA LTDA, para que con el precio del remate se pague a los acreedores sus obligaciones, entre ellas la obligación contenida en la letra espurea que presentaron los señores ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación oficiosa de la FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA, y al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; posteriormente y con ocasión de que fue remitido el expediente digital por parte del accionado, mediante providencia de Marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023) se ordenó la vinculación de ODILIO MARÍN MARÍN, BERNARDA BERNAL RUIZ, MATILDE CAMARON ARENIS, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, DORA CECILIA CATRO SANCHEZ, JUZGADO PRIMERO

CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA así como de IN LEMOR Y CIA LTDA; JAZMIN JAHORLY GUARIN LAN los cuales fueron emplazados y se les designó curador mediante auto del diecisiete (17) de Marzo del corriente.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

"(...)1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, puesto que, dentro del proceso, que hoy se encuentra en etapa de ejecución de la orden de seguir adelante la ejecución se han vigilado cada una de las prerrogativas procesales, respetando cada una de ellas al interior del proceso.

2. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpellando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para que se suspensa una diligencia de remate, la cual de por si busca se haga efectivo el derecho del ejecutante. (...)"

- El vinculado **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

"(...) Una vez dada la lectura al traslado de la Acción Constitucional, se procedió a verificar en los libros radicadores y anotaciones que se llevan en este despacho judicial, al igual que en la carpeta respectiva, encontrando lo siguiente en relación a la actuación con radicado 68081600013620150259000:

Solicitud: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.

Indiciados: ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA.

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Fecha reparto: 02/03/2022.

Actuaciones desplegadas: Por auto del 03 de marzo de 2023, el Despacho fijó como fecha y hora para realizar audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, el 19 de abril de 2023, a las 10:00 a.m.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se desvincule a este Despacho de la acción constitucional, teniendo en cuenta que no se ha efectuado

actuación contraria a la Ley y menos vulneradora de los derechos fundamentales del ACCIONANTE. (...)

- Por su parte la **FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA** se pronunció al respecto de las pretensiones consignadas en el escrito tutelar en este sentido:

En relación con el asunto de la referencia, me permito manifestarle que en la FISCALÍA 8 SECCIONAL de esta ciudad, y bajo al CUI No. 680816000136201502590 se adelanta una INDAGACIÓN por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL y otros delitos, siendo denunciante el señor HECTOR JOSE SOSA MONSALVE y denunciados los señores ELISEO NEIRA Y OSCAR GREGORIO ESTRADA.

La Fiscalía ha encontrado EMP y EF que le permiten inferir en grado de probabilidad, la posible comisión de unos delitos, razón por la cual ha radicado ante la Oficina Judicial una solicitud de IMPUTACIÓN con fecha 02-03-23, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja.

Como es de su conocimiento, en tratándose del Juzgamiento de Personas en ley 906 de 2.004, será en el Juicio Oral, donde se puedan debatir y controvertir las pruebas de las Partes.

- El Vinculado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos

“este Juzgado ha conocido de tres (03) acciones de tutela, relacionadas con el proceso ejecutivo promovido por Eliseo Neira contra IN LEMOR, radicado bajo el No. 2001-00429, así:

La primera, radicada bajo el No. 2015-00683, interpuesta por Héctor José Sosa Monsalve, en la que pretendía se declarar la nulidad de dicho proceso y se suspendiera la actuación judicial, en la que se profirió sentencia el 15 de julio de 2015, la que se declaró improcedente.

La segunda, radicada bajo el No. 2018-00667, interpuesta por la Doctora Bernarda Bernal Ruiz, en la que solicitó que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate al interior del proceso ejecutivo en mención. Se profirió sentencia el 14 de diciembre de 2018, la que se declaró improcedente.

La tercera, radicada bajo el No. 2019-00149, interpuesta por MATILDE CAMARON ARENIS, RUTH SILVA CAMARON, ALVARO DE JESUS VANEGAS BASTIDAS, PEDRO NESTOR SEVERICHE, FANNY OTILIA GUARANE OSTO, MARIA RUBIELA TABARES RODRIGUEZ, MARITZA MENESES RODRIGUEZ, MAIKY EUSLANDY DIAZ PACHECO, LUZMILA GARZON, MARIA DEL CARMEN SALAZAR MUÑOZ y ESTEBAN SALAZAR MUÑOZ, en la que invocaron como pretensión que se ordenara al Juzgado accionado suspender la audiencia de remate del bien inmueble con M.I. No. 303-52760, se declarara que les pertenece el dominio de dicho inmueble y se ordenara la inscripción del fallo de tutela en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; el fallo se profirió el 10 de abril de 2019 y se declaró improcedente.

Al revisar las pretensiones que invoca el accionante en esta acción de tutela, se concluye que no existe ningún ordenamiento para este Juzgado;

por ende, solicito en forma respetuosa ser desvinculada de dicho trámite constitucional.

- El Vinculado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos

"informo que en este juzgado se tramitó el proceso EJECUTIVO bajo el radicado 680814003001-1998-00035-00, demandante LUÍS ALBERTO FUENTES PLATA contra IN-LEMOR Y CIA LTDA, cuyo estado actual es archivado con ocasión al desistimiento tácito decretado en providencia del 24 de abril de 2013.

Respecto al inmueble identificado con MI 303-52760, se informa que con auto del 11 de junio de 1999 se ordenó su embargo y el 28 de junio de 1999 el secuestro. Ambas medidas se hicieron efectivas.

En providencias del 20 de enero de 2006 y 26 de enero de 2006 se decretó el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble, dejándose a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en razón al remanente que se había tomado nota a favor del proceso allí radicado bajo el número 0429-2001.

La decisión anterior que fue comunicada al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio N. 126 del 26 de enero de 2006 y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA con oficio N. 127 del 26 de enero de 2006, recibido en este juzgado el 30 de enero de 2006."

- La profesional en derecho **BERNARDA BERNAL RUIZ** como vinculada al interior del presente trámite, procede a pronunciarse frente al escrito de tutela y las pruebas allegadas en este sentido:

"Con todo respeto solicito a la señora juez DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela aquí referenciada, toda vez que el señor SOSA, de manera temeraria junto con su apoderado impetran esta acción de tutela con base en los mismos hechos de, otras tutelas que ya fueron conocidos y debatidos por este mismo despacho y el honorable tribunal. lo único nuevo en libelo de esta tutela, es que el señor SOSA, no alega la calidad de poseedor ni de trabajador de IN LEMOR.

Sin ningún respeto ni temor por la administración de justicia, el señor SOSA y el doctor OLIVELLA, acuden a formular esta acción haciendo afirmaciones ajenas a la realidad, tales como." Dentro del proceso ejecutivo seguido contra IN LEMOR, se reconoció a ECTOR SOSA MONSALVE, COMO 3 INTERVINIENTE EN RAZON A QUE ES CUSTODIO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO Del ejecutivo radicado al número 2001-429 seguido ante el juez 5 civil municipal de este distrito.

El señor SOSA, acude a las vías de hechos, vendiendo porciones del lote legalmente embargado y secuestrado, fomentando invasiones, desgasta el aparato jurisdiccional impetrand acciones temerarias. Y las partes del proceso somos espectadores de todos estos atropellos sin que exista ningún límite para el señor SOSA MONSALVE.

El consejo superior de la judicatura, al darse cuenta de todas las irregularidades compulso copias a la fiscalía para que investigue penalmente al señor HETOR SOSA MONSALVE, con ocasión de su persecución del inmueble embargado y secuestrado dentro del sus temerarias acciones dentro del proceso ejecutivo adelantado por el juez 5 civil municipal. La investigación penal contra el accionante es adelantada por la fiscalía 1 seccional del distrito de Barrancabermeja.”

- El profesional en derecho **JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN** actuando como curador AD – LITEM de **IN LEMOR Y CIA LTDA** y **JAZMIN JAHORLY GUARIN LAN** al interior del presente tramite, procede a pronunciarse frente al escrito de tutela y las pruebas allegadas en este sentido:

Dada mi condición de Curador dentro del presente proceso ha de manifestar frente a los hechos de la demanda que NOME CONSTAN, toda vez, que con las pruebas aportadas no dan la certeza de las afirmaciones realizadas por el accionante, pues habría que detallar meticulosamente cada uno de los procesos de los cuales hace mención el accionante, los cuales se encuentran en los Despachos judiciales, por tanto ante la premura que requiere la contestación de las acciones de tutela, es imposible revisar cada uno de los procesos mencionados en la presente acción y dar veracidad a los hechos esbozados por el accionante.

FRENTE A LAS MEDIDA PROVISIONAL Y PRETENSIONES

Me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso, por el Despacho del Juez y me atengo a lo que el juzgado en atención a los deberes y poderes establecidos en el artículo 42 del C.G.P, a bien considere.

En los anteriores términos doy por contestada la tutela, solicitando al juzgado declarar improcedente la presente acción en razón al hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no suspender el proceso ejecutivo acumulado, radicado bajo el No. 2001-00429-02, hasta cuando se defina la investigación penal adelantada contra los señores ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA, por parte de la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja, radicada bajo el No. 68081600136201502590.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tomar viable la acción constitucional “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento

*integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos fácticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquella solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales como procederemos a observar.

El aquí accionante considera que el aquí accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja ha menoscabado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la medida en que no ha suspendido el proceso ejecutivo acumulado, radicado bajo el No. 2001-00429-02, hasta tanto se defina la investigación penal adelantada contra los señores ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA, por parte de la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja, radicada bajo el No. 68081600136201502590.

Así las cosas, mediante providencia del primero (01) de agosto del dos mil cinco (2005) se resolvió seguir adelante con la ejecución (PDF 131 C1), no fue sino hasta el veintitrés (23) de Mayo del dos mil trece (2013) cuando el aquí accionante aporta por primera vez un escrito en el que pone de presente que ejerce su posesión al interior del bien inmueble y relata unos hechos que tuvieron lugar el día veinticinco (25) de Marzo de ese mismo año (PDF 239 C1). El día ocho (08) de mayo del dos mil quince (2015) el aquí accionante allegó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja un escrito acompañado de una denuncia penal instaurada en contra de los señores ELISEO NEIRA y OSCAR GREGORIO ESTRADA por la comisión de presunto delito de fraude procesal, solicitaba en aquel momento el señor HECTOR JOSE SOSA MONSALVE que se suspendiera el tramite adelantado al proceso ejecutivo con radicado No. 2001-00429-02. (PDF 323 C1).

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto del dos mil quince (2015) (PDF 408 C1) el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja resolvió no acceder a la suspensión del proceso dado a que si bien existía un escrito que iba dirigido a la Fiscalía General de la Nación, no se observó la existencia real y efectiva de proceso alguno, por lo que no se

cumpliría con lo establecido al interior del artículo 171 del para aquel momento vigente Código de Procedimiento Civil Colombiano.

"ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

El accionante HECTOR JOSE SOSA MONSALVE mediante memorial del veintiséis (26) de octubre del dos mil quince (2015) (PDF 410 C1) allegó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja una nueva solicitud de suspensión del proceso ejecutivo acumulado, radicado bajo el No. 2001 – 00429 - 02 esta vez acompañada de un certificado emitido por parte de la Fiscalía Segunda Seccional a lo que mediante providencia del seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017) el accionado manifiesta que el actor debe estar a lo resuelto en la auto del dieciocho (18) de agosto del dos mil quince (2015) considerando la etapa procesal en la que se encontraban la cual correspondía a la ejecución. (PDF 424 C1).

Se tiene además que la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "Martha" se llevó a cabo el día dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja mediante despacho comisorio No. 169-98-0035 sin que sobre la misma existiera oposición alguna. (PDF 66 C2)

8. Es por tanto que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, es claro que no basta con el señor **HECTOR JOSE SOSA MONSALVE** se auto denomine como "tercero interviniente" sino que además debe cumplir con unos requisitos que legitimarían su intervención dentro del trámite ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, a saber, afirmarse titular total o parcial de la cosa o derecho que es objeto del proceso, formulando su pretensión frente al demandante o demandado para que al interior del mismo proceso se le reconozca, y además, que la pretensión siga el mismo trámite que se está siguiendo en el proceso que para el caso en concreto correspondería a un ejecutivo y no un declarativo como lo sugiere el tutelante; en cuyo caso, es menester resaltar que tales intervenciones precluyen con la sentencia

de primera instancia la cual se profirió como se dijo previamente el primero (01) de agosto del dos mil cinco (2005).

De lo anterior da cuenta justamente el artículo 171 del para aquel momento vigente Código de Procedimiento Civil Colombiano.

"ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo. (subrayado fuera del texto)

Lo que se traduce a que dichos reparos y solicitudes debieron hacerse de manera previa a la providencia del primero (01) de agosto del dos mil cinco (2005) mediante la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (PDF 131 C1) y no como pretende hoy el accionante cuando la misma ya quedó en firme hace ya algunos años.

9. Por otra parte, también se hace necesario precisar que dada la calidad que se atribuye a sí mismo el señor HECTOR JOSE SOSA MONSALVE en razón de ser "custodio del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 303-52760" es importante precisar que pudo haber ejercido su oposición a la diligencia de secuestro a la luz del Artículo 686 del para aquel momento vigente Código de Procedimiento Civil Colombiano

ARTÍCULO 686. OPOSICIONES AL SECUESTRO <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 343 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. SITUACION DEL TENEDOR. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que

alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a este último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.

Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestro y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este párrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia.

Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se procederá como dispone el inciso final del párrafo segundo del artículo 338.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquél.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

En el evento previsto en el inciso segundo de este párrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y quien pidió el secuestro podrán solicitar pruebas relacionadas con la oposición; para su práctica se señalará fecha o la audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el inciso tercero de párrafo 2. del artículo 338.

Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.

Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.

Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestro, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

PARAGRAFO 3. PERSECUCION DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO

SECUESTRO SE LEVANTA. Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante, podrá perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540. (subrayado fuera del texto)

Sin embargo, tal situación no se dio, vista el acta de secuestro del bien inmueble denominado "Martha" diligenciada el día dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja mediante despacho comisorio No. 169-98-0035 sin que sobre la misma existiera oposición alguna. (PDF 66 C2) designándose como secuestre a **DORA CECILIA CASTRO SANCHEZ.**

10. Así las cosas, no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

11. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

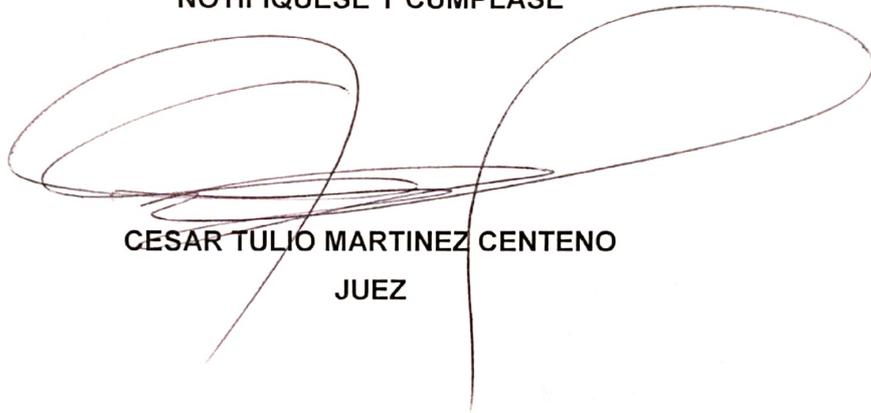
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR JOSE SOSA MONSALVE** mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ